

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 30 de abril de 2024. A Despacho con escrito de subsanación remitido en término. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 19 de abril de 2024

El término corrió así: 22, 23, 24, 25 y 26 de abril de 2024

Escrito subsanación: 22 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

RADICACIÓN NO. 2023-00542

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

En demanda para proceso **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, Y VISITAS** promovida por la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F.**, Dra. LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA, en defensa de los intereses de la menor de edad, **Y.C.M.**, en contra de la señora **DIANA MARCELA MOLANO PULIDO**, la funcionaria, remite oportunamente al correo electrónico del juzgado escrito, encaminado subsanar la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Sin embargo, se observa que el mismo no se ajusta a la providencia que la inadmitiera.

En efecto, en relación con el punto único de inadmisión de dicha providencia, se solicitó aclaración de los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión de custodia a favor del progenitor de la niña Y.C.M., al no indicar los motivos que inhabilitan a la demandada para el ejercicio pleno de la custodia de su hija, la cual le fue radicada por decisión administrativa, dados los hechos de violencia generados a la niña por el padre, puesto que el hecho que presuntamente la madre le impida a éste ver a la niña, no es razón para retirarle la custodia, y sería causa eficiente pero para demandar la regulación de visitas.

A fin de subsanar la falencia advertida, luego de pregonar que el ICBF trabaja para la prevención y protección integral de la primera infancia y adolescencia, el fortalecimiento de los jóvenes y familias de Colombia, que se encuentran en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración, reitera la situación vivida por la niña **"en contexto de violencia física ocasionada por el padre" -en cuyo favor acciona la Defensora de Familia en asignación de custodia-**, razón por la cual la madre no le permite las visitas a su hija, quien en la conciliación fracasada, manifestó que no estaba de acuerdo por considerar que el padre es peligroso para la niña, pues tiene denuncias por maltrato y de alimentos ante la Fiscalía, y aduce que en la demanda presentada no se están cuestionando los motivos por los cuales la demandada no pueda ejercer la custodia, y so pretexto de garantizarle el acceso a la justicia al padre, como usuario del ICBF, reitera en que éste solicita la posibilidad de ejercer este derecho y que el juzgado, a través del trámite del proceso, tomará decisión que proteja tanto a la infanta como a los padres de ésta.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la Defensora de Familia promotora de la demanda, no esbozó los hechos que sirven de sustento a la pretensión para que la custodia de la menor de edad sea retirada a la madre, DIANA MARCELA MOLANO PULIDO, la cual ejerce por decisión administrativa, se itera, y que se asigne al padre en la forma en que lo pretende, tratándose de requisitos formales de la demanda, conforme a los numerales 4 y 5 del artículo

82 C.G.P., que permitan a la demandada encausar su derecho de contradicción y defensa, lo que no satisfizo, insistiendo en que ésta no le permite visitar a su hija, asunto distinto a la custodia, aunado a que, dicho sea de paso, no es de sínderesis que la Defensora de Familia, enarbolando la misión de protección del ICBF de los NNA, reitere la pretensión de custodia de la niña al padre, cuando esgrime conductas de maltrato de éste en contra de su hija, con el argumento que debe garantizársele al autor de la conducta, el acceso a la justicia, quien no es sujeto de protección por el ICBF, sino la menor.

En este orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada, conforme a lo observado, razón por la cual no reúne todos los requisitos formales que permitan su admisión, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, Y VISITAS de la menor de edad Y.C.M.,** promovida por la DEFENSORA DE FAMILIA del I.C.B.F., Dra. LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA, en contra de la señora **DIANA MARCELA MOLANO PULIDO.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación y elaborar el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

CGA/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No.74

Fecha: 3 de mayo de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733bb4f37c4f0b70b2b7d00bfa021459b7d6de20fa3b0128e39e024b4d4a455e**

Documento generado en 02/05/2024 07:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>